

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del actual se me comunica la Real orden siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Subsecretaría. = Negociado 3.º = Circular. = En las inmediaciones de Calatayud se ha levantado una partida montemolinista; y habiendo salido tropas de diferentes puntos para su persecucion, el Gobierno confia que será pronto y completamente esterminada. De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que pueda desmentir los rumores exagerados que con intencion siniestra quieren hacerse circular en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1855. Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la Provincia de Segovia.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la mayor tranquilidad de los leales habitantes de esta Provincia, debiendo manifestarles que habiéndose lanzado al campo los sublevados, antes del tiempo en que proyectaban hacerlo, por haber sido conocidos sus maquiavélicos planes, y teniendo el Gobierno de S. M. exacto conocimiento de todos sus medios, se encuentran privados de ellos, y es así tanto mas fácil su completo esterminio. Segovia 26 de Mayo de 1855. = Ceferino Avecilla.*

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 22 de Mayo, núm. 871, se halla inserto lo siguiente:*

#### EXPOSICION A S. M.

*(Continuacion.)*

Hé aqui la organizacion dada á la enseñanza industrial y al Instituto consagrado á regularizarla y extenderla. La novedad misma de esta creacion y su alta importancia exigen para los que buscan en ella una carrera, hoy mas que nunca necesaria al desarrollo de los intereses materiales, la proteccion y el estímulo. Que no de otra manera arrostrarían las contingencias y penalidades de largos estudios, cuando nuevos todavía para la generalidad de los pueblos, ni encuentran en la opinion un poderoso apoyo, ni hasta tal punto se generalizaron entre nosotros los grandes establecimientos fabriles é industriales, que desde luego procuren al ingeniero industrial toda la recompensa que puede prometerse mas tarde de sus útiles tareas. De aqui las pensiones concedidas á los alumnos mas sobresalientes y menos favorecidos de la fortuna, los premios en los exámenes, la preferencia concedida á los ingenieros del ramo en las apreciaciones y reconocimientos periciales que el Gobierno disponga. Y no se pretenda descubrir en esta justa y debida proteccion el privilegio exclusivo. El ejercicio de las artes fabriles es libre, general, amplísimo: nadie necesita de un título para regentar los talleres, dirigir las fábricas y poner su profesion al servicio del público y de los particulares. En esta concurrencia sin límites el Gobierno será justo, será previsor si confia sus empresas al que le ha dado pruebas de inteligencia y superioridad en la carrera que ha emprendido. Premia, no restringe las facultades industriales: alienta el mérito y no destruye la emulacion que le produce.

Aun para acertar en su eleccion, para que nunca un mentido saber usurpe al verdadero sus derechos, y la ciencia del ingeniero industrial sea entre nosotros una verdad, se asegura en este decreto el resultado de los exámenes con todas aquellas pruebas y precauciones aconsejadas por la prudencia, sin incurrir en el inflexible rigor que contrariaria los fines de la enseñanza. La calificacion del mérito respectivo de los alumnos tanto en sus ejercicios al fin de cada curso, como al terminar la carrera, nada puede esperar del favor ó de la intriga: sometida á calculadas apreciaciones en que la conveniencia se concilia con la justicia, lleva consigo necesariamente la imparcialidad y el acierto. Así es como el título del ingeniero industrial será siempre para el Gobierno y los particulares una garantía de su inteligencia.

Por esta misma consideracion, se han reducido los títulos creados por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, pues aquella numerosa clasificacion de los certificados de estudios y de idoneidad produce confusion y es contraria al fin de los mismos títulos, los cuales si bien no confieren derechos fijos y un destino seguro é inmediato, colocan á los interesados en posicion de asegurar su suerte con el diploma de capacidad y aptitud adquiridas por cuenta del Estado. Y cuando este y las

provincias costean las escuelas industriales, existe fundada y doble razon para que conforme á la práctica de todas las carreras profesionales se exijan derechos por la expedicion de los referidos títulos, pero tan módicos como requiere la proteccion debida á la industria, y el libre ejercicio de ella aun por los que carezcan de aquellos diplomas.

Por fin el Ministro que suscribe ha calculado detenidamente los gastos de la enseñanza industrial estableciéndola segun se propone en el adjunto proyecto de Real decreto, y lejos de causar aumento en el coste actual de las escuelas, su presupuesto ha de bastar por ahora para plantear aquellas enseñanzas á pesar del grande desarrollo que ha de dárselas.

Tales son la estructura general y los límites de la enseñanza industrial, y tales los medios de asegurarla y extenderla entre nosotros segun el referido proyecto de decreto.

Dígnese V. M. prestarle su aprobacion y habrá dado una nueva prueba de su amor á los pueblos, y del ilustrado celo con que promueve sus mas preciosos intereses.

Madrid 20 de Mayo de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar el siguiente plan de las escuelas industriales:

TITULO I.

De la enseñanza industrial y de sus escuelas.

Artículo 1.º La enseñanza industrial se proporciona en escuelas especiales, denominadas segun su objeto y punto donde se hallen establecidas, y clasificadas en elementales, profesionales y la central.

Art. 2.º Las escuelas elementales se establecen principalmente para que las clases trabajadoras adquieran con brevedad, y sin la dificultad de complicadas teorías, los conocimientos mas precisos y usuales en las operaciones materiales de las artes y oficios.

Art. 3.º Las escuelas profesionales tienen por objeto proporcionar la instruccion necesaria para construir y dirigir acertadamente las fábricas, talleres, obras mecánicas, máquinas, instrumentos y artefactos industriales de todas clases.

Art. 4.º En la escuela central se estudiarán todas las materias, con mayor extension que en las demas escuelas para formar los profesores de ellas, y con el fin de completar la carrera industrial.

TITULO II.

De las escuelas elementales.

Art. 5.º La enseñanza comprenderá: la caligrafía, la ortografía, la gramática castellana, la aritmética, la geometría, el dibujo geométrico y de imitacion; el conocimiento de las principales leyes, descubrimientos y fenómenos de la mecánica; la física y la química, el sistema métrico decimal aplicado á las pesas, medidas y monedas segun la legislacion vigente.

Art. 6.º Estos estudios podrán ampliarse en las mismas escuelas elementales cuando lo exijan los intereses y lo permitan los recursos de la localidad ó poblacion donde se hallen establecidas dichas escuelas, para que sirvan de preparatorias con el fin de ingresar en las profesionales ó en otras especiales.

Art. 7.º Las escuelas elementales que hayan de tener ampliacion en los estudios, abrazarán los de gramática general y especialmente de la castellana. Estudio completo de la aritmética. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Estudio completo de la geometría. Trigonometría plana. Principios de geometría descriptiva. Prácticas de agrimensura. Levantamiento de planos. Delineacion, dibujo de adorno y topográfico. Elementos de mecánica, física y química.

Art. 8.º En las escuelas puramente elementales, y en las que tengan el carácter de preparatorias, se distribuirán las enseñanzas en dos ó mas cursos, de modo que puedan los alumnos

matricularse indistintamente en cualesquiera asignaturas de las que abrace la enseñanza de cada escuela.

Art. 9.º Continuarán como escuelas puramente elementales la de Bejar y la de Alcoy, y como escuelas tambien elementales con ampliacion de las enseñanzas espresadas en el art. 7.º, las de Cádiz, Málaga Bilbao y Gijon. Cuando se proyecte establecer escuelas elementales en cualquiera otra poblacion, se instruirá el oportuno expediente para hacer constar la necesidad, conveniencia y recursos con que haya de sostenerse cada establecimiento; autorizándose su creacion por medio de un Real decreto.

TITULO III.

De las escuelas profesionales.

Art. 10. La enseñanza profesional durará tres años, y en ellos se distribuirán las materias que comprende del modo siguiente:

Primer año. Complemento del álgebra, con inclusion de la teoría general de ecuaciones. Elementos de geometria analítica y trigonometría esférica. Geometría descriptiva. Física general. Dibujo lineal y de adorno. Trabajos gráficos de geometría descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometría descriptiva, sus aplicaciones á las sombras, perspectiva gnomónica y topografía. Física industrial, primer curso.

Química general. Mecánica industrial. Dibujo topográfico. Copia de órganos de maquinas. Lengua francesa, segundo curso.

Lengua inglesa, primer curso.

Tercer año. Geometría descriptiva, aplicaciones al corte de piedras, maderas y hierros. Física industrial, segundo curso. Mecánica industrial. Construccion de máquinas. Dibujo, copia de órganos de máquinas y máquinas completas; proyectos industriales. Modelado de cortes de piedras, maderas y hierros. Manipulaciones. Lengua inglesa, segundo curso.

Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el artículo anterior, y para uso de los alumnos, habrá en cada escuela industrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes á la industria y á las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de física, laboratorio de química, colecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos monstruarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografía y máquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados y las máquinas de todas clases.

Art. 12. Podrá ampliarse tambien el número y estension de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si se hallan establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este desarrollo, teniéndose presente para la creacion de nuevas asignaturas que correspondan á la industria especial del pais donde se establezcan, y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Aneja á toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su director, habrá siempre otra elemental completa que vendrá á formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán regentadas por los ayudantes de la profesional.

Art. 14. Por ahora solo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Vergara y Valencia habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse tambien en otros puntos del reino á solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los fondos necesarios.

TITULO IV.

Del Real Instituto industrial.

Art. 15. Como centro y modelo de la enseñanza industrial y tambien con el carácter de un cuerpo consultivo del Gobierno, continuará en Madrid el Real Instituto industrial creado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar á las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible; adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los paises extranjeros; propagar en nuestro suelo los inventos mas útiles á las artes fabriles y manufacturadas; formar el profesorado para

de las escuelas públicas del ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórico-prácticos de instrumentos, modelos, máquinas y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo facultativo, comprenderá:

Primero. Un Conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

Segundo. Un taller de modelos y máquinas.

Tercero. La escuela central de industria, y aneja á ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administración activa en el ramo de industria corresponde al Director del Real Instituto industrial:

1.º Informar acerca de las instancias sobre concesión de privilegios de industria.

2.º Informar acerca de las peticiones sobre certificados de las marcas y distintivos de las fábricas y talleres industriales.

3.º Evacuar los demas informes que pida el Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

4.º Custodiar y conservar los tipos y patrones originales de las pesas y medidas legales.

5.º Promover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

Primero. La colección tecnológica á monstruario, tanto de las primeras materias empleadas en cada arte ó industria, como de sus transformaciones sucesivas y productos finales, con la designación de sus precios respectivos.

Segundo. La de modelos de las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes.

Tercero. La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantos sucesivos de la industria.

Cuarto. El archivo ó depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria para los fines establecidos por la legislación vigente del ramo.

Quinto. La biblioteca para uso de los alumnos y del público.

Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesores que reúnan la teoría á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes: cuarto año, complemento de la geometría analítica y cálculos superiores; mecánica racional ó general; mecánica industrial; química industrial; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de la especialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana, primer curso.

Quinto año. Análisis químico; construcción de máquinas; mineralogía y geología; construcciones civiles aplicadas á la industria; economía y legislación industriales; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de química; lengua alemana, segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas lo permita á las ya indicadas en el artículo anterior, se agregarán las especiales para el mas perfecto conocimiento de los tintes, tejido y estampados de la metalúrgia, artes cerámicas y otras que la experiencia acredite como mas útiles y necesarias.

Art. 22. Es aplicable á la escuela central del Real Instituto cuanto se establece para las profesionales en el título III.

Art. 23. La escuela elemental agregada á la central recibirá en sus métodos y doctrinas, en sus dependencias y recursos, toda la posible amplitud, de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimientos y variaciones que convenga introducir en ellas.

TITULO V.

De las escuelas industriales en general, y de su régimen y administración.

Art. 24. Las escuelas industriales dependen del Ministerio

de Fomento, como uno de los ramos que constituyen la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Sus Directores se corresponderán con dicho Ministerio directamente en todo lo relativo á la parte científica, económica y administrativa de sus respectivos establecimientos.

Art. 25. Al frente del Real Instituto industrial y sus dependencias habrá un Director nombrado por Real decreto, cuyas atribuciones se designarán en el reglamento de ejecución de este plan.

Art. 26. Los Directores y Secretarios de las demas escuelas industriales serán nombrados de Real orden entre los respectivos profesores, con la gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 27. Correspondiendo al Gobierno y administración interior de las escuelas industriales su representación y buen régimen á sus respectivos Directores, serán estos auxiliados por los Consejos de estudio y de disciplina, oyéndolos sobre todo en los casos graves, en los proyectos de reforma y mejora, y en los programas y variaciones que deban verificarse en las enseñanzas.

Art. 28. Exceptuando á los profesores y ayudantes, todos los demas empleados de las escuelas industriales serán nombrados por sus Directores, los cuales tendrán igualmente la facultad de suspender temporalmente de sus funciones al profesor que hubiese faltado á sus deberes, oyendo previamente al Consejo de disciplina, y dando desde luego parte al Gobierno de su resolución y de las causas que la hayan motivado, con remisión del informe ó acuerdo del expresado Consejo de disciplina.

Art. 29. En las escuelas elementales completas, en las profesionales y en la central habrá consejos de estudios, compuestos de los profesores ordinarios, bajo la presidencia del Director ó quien haga sus veces. Será secretario del Consejo de estudios el que lo sea de la escuela.

Art. 30. Corresponde al Consejo de estudios:

Primero. Vigilar las enseñanzas y los métodos, proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como necesarias ó como útiles.

Segundo. Proponer la adquisición de las máquinas, aparatos, instrumentos y libros que exija el mejor servicio de la Escuela.

Tercero. Discutir y aprobar los programas de todas las asignaturas, remitiéndolos oportunamente al Gobierno para que este los apruebe, oyendo previamente al Consejo de estudios de la escuela central.

Cuarto. Calificar la conducta de los alumnos, oyendo previamente á sus respectivos profesores.

Quinto. Nombrar á principios de año uno de sus individuos para intervenir la gestión económica del Director, los cobros y la cuenta mensual de gastos.

Art. 31. En la primera sesión ordinaria del mes de Enero, el Consejo de estudios nombrará dos profesores que con el Director y el Secretario de la escuela han de formar un Consejo de disciplina para corregir las faltas en que incurran así los profesores y demas empleados como los alumnos.

Art. 32. En las escuelas industriales habrá, segun sus diversas clases, los profesores y ayudantes que á continuación se indican.

Escuelas elementales sin enseñanza preparatoria.

- Un profesor de aritmética y geometría.
- Un profesor de nociones de ciencias aplicadas y dibujo.
- Un ayudante.

Escuelas elementales completas, ó con enseñanza preparatoria.

- Un profesor de aritmética y álgebra.
- Un profesor de geometría, trigonometría y elementos de geometría descriptiva.
- Un profesor de elementos de ciencias aplicadas.
- Un profesor de dibujo.
- Un ayudante.

*Escuelas profesionales.*

- Un profesor para el complemento de las matemáticas.
  - Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.
  - Uno de mecánica industrial y construcción de máquinas.
  - Uno de física general y aplicada.
  - Uno de química general y aplicada.
  - Uno de dibujo.
  - Uno de lengua inglesa.
  - Uno de lengua francesa.
  - Cuatro ayudantes.
- En esta plantilla de las escuelas profesionales se comprenden los profesores de las elementales anejas á ellas.

*Escuela central.*

- Un profesor para el complemento de las matemáticas.
  - Uno id. de cálculos superiores y mecánica general.
  - Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.
  - Uno de física general y aplicada.
  - Dos de mecánica industrial y construcción de máquinas.
  - Dos de química general y aplicada, y de análisis químico.
  - Uno de mineralogía y geología.
  - Uno de construcciones civiles.
  - Un director de las diversas clases de dibujo.
  - Tres de lengua francesa, inglesa y alemana.
  - Ocho ayudantes.
- Se incluyen en esta plantilla de la escuela central los profesores de las enseñanzas elementales y profesionales anejas á ella.
- Art. 33. Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educación retribuido al efecto. Los profesores que tomen á su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural económica y legislación industrial, mineralogía, ó cualquier otra accesoria, serán también retribuidos con asignaciones temporales mientras duren las lecciones, y pueden ser dadas por profesores de fuera de los establecimientos.
- Art. 34. Las cátedras y ayudantías de las escuelas industriales se proveerán por oposición ó por ascenso y antigüedad. Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigurosa oposición. La otra tercera parte será provista á instancia: de los Ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.
- Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela. Son Profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya percibiendo una remuneración, se nombran acciden-

(4)

talmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser también especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribución determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á elección del Consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase más notables de los países extranjeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificación la tercera parte más del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignación del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutará un sueldo que no baje de 6000 rs. en las escuelas elementales; de 9000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporción de un quinto de la dotación de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotación que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posición anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutará de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporción que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demás dependientes de nombramiento Real de las escuelas industriales, tendrán los mismos merecidos á cesantía, jubilación y viudedad que los empleados civiles.

*(Se continuará).*

**RECTIFICACION.**

En el anuncio de la vacante de la plaza de maestra de niñas de Aillon, publicado en el Boletín núm. 64, se ha padecido la equivocación de poner 150 rs. en lugar de 1500, que es el sueldo señalado á la maestra.

**Precios corrientes en la 1.<sup>a</sup> quincena de Mayo.**

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar. . . . .	29	18	18	60	26	65	15
Santa María de Nieva. . . . .	31	17	17	70	30	47	15
Riaza. . . . .	28	18	18	60	20	54	11
Sepúlveda. . . . .	28	19	18	70	26	49	13
Segovia. . . . .	31	19	17	78	29	50	29

Segovia 24 de Mayo de 1855. = Ceferino Avecilla.

**Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.**